

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, por sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, en causa RIT T-3480-2025, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Labra con Servicios Mall Plaza SpA”, se resolvió acoger la denuncia, condenando a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal de esta última e indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo, con costas, las que se regulan en la suma de \$10.000.000.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte denunciada, fundando su recurso, como causal principal, en aquella del artículo 478 letra b del Código del Trabajo, infracción a las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

En subsidio, el recurso se basa en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción a los artículos 5 inciso tercero y 99 del Código del Trabajo, así como 1445 y 1545 del Código Civil.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece la parte denunciada, fundando su recurso, en lo principal, en la causal del artículo 478 letra b del Código del Trabajo, infracción a las normas de ponderación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEXCYEYWED

Alega que existe infracción al principio de razón suficiente, toda vez que no existe fundamento alguno para estimar vulnerado el derecho a la honra, sin que se identifique en concreto cuál es la afectación del demandante, qué aspecto específico de su reputación, prestigio o consideración social fue efectivamente menoscabado, ni cuántas personas tomaron conocimiento de los hechos por los que fue despedido. Siendo el demandante quien tenía la carga de la prueba, no acreditó un impacto real de la carta en su reputación, considerando que la lesión a garantías fundamentales requiere una afectación debidamente acreditada, mientras que el fallo llega directamente a la conclusión de lesión, sin identificar siquiera un indicio que la sustente. Asimismo, la sentencia condena a la demandada al máximo legal de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, sin fundamentación adecuada que explique dicho monto.

En segundo lugar, considera que se infringe el mencionado principio cuando la sentencia concluye que la demandada no puede alegar desconocimiento de las prácticas del actor en cuanto al uso del servicio de taxis para traslados desde el lugar de trabajo al domicilio particular, puesto que dicha práctica no fue sancionada, sino tolerada, transformándola en una cláusula tácita, para lo cual se vale de la declaración de la testigo Urrutia. Sin embargo, el tenor de dicha declaración desmiente la afirmación de la sentencia, ya que ella indica que es la encargada del convenio de taxis y que revisó la situación cuando notó un consumo excesivo en el centro de costos de marketing, señalando que nunca había visto un uso sistemático y reiterativo como el que tuvo el demandante. Por tanto, de la declaración de la testigo se obtiene una conclusión opuesta a la de la



sentencia, ya que no detectar no es lo mismo que tolerar y, de haberse tenido conocimiento de los hechos con anterioridad, también se habría procedido antes al despido.

En cuanto a la difusión del proceso disciplinario en contra del demandante, indica que la sentencia se basa en la declaración de la testigo Correa, quien señala que la testigo Urrutia le comentó la situación, a partir de lo cual se concluye que la información circuló entre diferentes reparticiones de la demandada. Lo anterior carece de sustento, puesto que de los antecedentes consta que solo tomaron conocimiento de los hechos cinco personas: la testigo Urrutia, que detectó la situación; la testigo Correa, gerente legal; el gerente de administración; la jefatura del actor; y la jefatura de la testigo Urrutia, todas personas involucradas en el proceso de investigación interno.

En subsidio de la causal anterior, el recurso se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción de los artículos 5 inciso tercero y 9 del Código del Trabajo, así como de los artículos 1445 y 1545 del Código Civil.

Esta infracción se produce al declarar la existencia de una cláusula tácita sin que concurrieran los requisitos legales para ello, en particular, el conocimiento efectivo y el consentimiento de ambas partes. En efecto, si una cláusula tácita constituye una modificación del contrato de trabajo, no escrita pero vinculante, requiere, como todo contrato, del mutuo consentimiento de las partes, sin el cual no puede configurarse. Por tanto, para la existencia de esta clase de cláusulas es necesaria la reiteración en el tiempo de determinada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEXCYEYWED

conducta, el conocimiento cabal y consentimiento efectivo de ambas partes, y que la práctica no verse sobre materias de orden público.

En la especie, la única persona encargada del control del uso de radiotaxis, la testigo Urrutia, declara que nunca había detectado un uso sistemático y reiterativo como el que hizo el demandante, desconociendo desde cuándo el actor había usado el servicio de esa forma. Por ello, es claro que la empresa no estaba en conocimiento de la situación, de manera tal que la sentencia sustituye el requisito de conocimiento efectivo por una suerte de conocimiento presunto, construido a partir de una supuesta negligencia al momento de verificar la forma en que se estaba usando el servicio de radiotaxis, operación que infringe directamente las normas antes indicadas.

Considerando que estos vicios influyen de forma sustancial en lo dispositivo del fallo, pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la acción de tutela deducida y, pronunciándose sobre la acción subsidiaria, la rechace conforme al mérito del proceso.

En cuanto a la causal principal de nulidad:

Segundo: Que, el artículo 456 del Código del Trabajo mandata al juzgador a valorar la prueba de un modo que no puede ser libre ni arbitrario, debiendo respetar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Dentro de los principios lógicos, el principio de razón suficiente adquiere un rol de control de razonabilidad supremo. Según lo ha conceptualizado la doctrina especializada, esta regla exige que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, ley de la que se extrae el principio de la razón



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEXCYEYWED

suficiente según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. “*En términos más comunes, nada es "porque sí", sino que debe estar suficientemente fundado*” (Astudillo Contreras, Omar: *El Recurso de Nulidad Laboral, Algunas Consideraciones Técnicas, Thomson Reuters, segunda edición, p. 108).

Tercero: Que, el recurrente denuncia que el fallo fue pronunciado con manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica, las que afectarían tres planos distintos del racionamiento judicial.

1. La sentencia recurrida no explicaría de qué manera se habría afectado la honra del demandante.
2. Atribución a su parte de presunto conocimiento de la práctica de uso de radio taxi corporativo.
3. El conocimiento interno de un proceso disciplinario no equivale a la lesión de la honra.

Cuarto: Que, en lo que dice relación a la tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, específicamente el derecho a la honra consagrado en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, el principio de razón suficiente exige que la conclusión judicial sobre la existencia de una lesión efectiva no sea el resultado de un automatismo normativo ni de una mera conjetura subjetiva.

Para declarar que la honra de un trabajador ha sido lesionada con ocasión de su despido (en los términos del artículo 489 del Código del Trabajo), no basta con constatar que la carta de término de contrato contiene imputaciones graves o calificativos rigurosos propios de las causales disciplinarias del artículo 160 del Código del Trabajo, como señala el sentenciador en su considerando sexto. El



estándar legal y lógico impone la necesidad de acreditar, mediante elementos objetivos de convicción, un impacto real, efectivo y externo en la reputación, prestigio personal o consideración social del afectado, constituyendo esto la premisa fáctica obligatoria sin la cual la conclusión de lesión resulta lógicamente huérfana

Que, confrontado el razonamiento del sentenciador de instancia con el principio lógico de la razón suficiente, este tribunal de alzada advierte una evidente fractura en la construcción del silogismo judicial. El fallo de primer grado incurre en un insalvable salto lógico: transita directamente desde una premisa fáctica instrumental (la existencia de expresiones severas y denigrantes en el texto de la carta de despido) hacia la conclusión jurídica de que se produjo un menoscabo real y efectivo a la honra del demandante, sin que exista en todo el proceso una premisa intermedia que demuestre que dichas expresiones trascendieron al conocimiento público o que generaron un perjuicio concreto en el entorno social, laboral o profesional del señor Labra.

En efecto, el demandante, sobre quien pesaba la carga de aportar indicios suficientes de la lesión alegada, no incorporó prueba alguna destinada a demostrar que su prestigio laboral se vio menoscabado externamente, que experimentó dificultades para reinsertarse en el mercado laboral de su especialidad, o que terceros ajenos al conflicto modificaron negativamente la percepción que de él tenían. Al declarar la concurrencia del daño a la honra bajo la sola consideración del estatus ejecutivo del trabajador y del tenor de la comunicación patronal, la sentencia de base instituye una suerte de presunción de vulneración de carácter automático que pugna con el rigor del principio de razón suficiente, pues decide que existió



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEXCYEYWED

lesión "porque sí", desprovista de todo sustento empírico u objetivo dentro del proceso.

Que, por consiguiente, el reproche formulado por el recurrente resulta del todo atendible.

Al haberse verificado esta grave infracción al principio de razón suficiente en el análisis probatorio, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al determinar la procedencia de la acción de tutela y la condena al pago de la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, se configura plenamente el vicio denunciado bajo la causal del artículo 478 letra b) del texto laboral.

Quinto: Que, cabe precisar que este tribunal de alzada limitará el acogimiento de la causal principal únicamente en lo que dice relación con la infracción a la razón suficiente respecto de la afectación de la honra del trabajador, resultando inoficioso, en este capítulo, emitir pronunciamiento acerca a las otras dos presuntas infracciones que denuncia el recurrente.

Del mismo modo, habiéndose acogido la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la causal de nulidad, interpuesta de forma subsidiaria bajo el supuesto del artículo 477 del mismo código, infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por presunta infracción a los artículos 5 inciso tercero y 99 del Código del Trabajo, así como 1445 y 1545 del Código Civil.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 162, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la demandada *"Servicios MallPlaza SpA"*,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEXCYEYWED

en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T- 3480-2025, caratulada *‘Labra con Servicios MallPlaza SpA’*, la que se invalida, dictándose a continuación y sin previa vista la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por Hernán López Barrientos, ministro suplente.

No firma el ministro (S) señor López Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

NºLaboral - Cobranza-2739-2026.



Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
14:42 UTC-3



Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:22 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEXCYEWED

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Iara Barrios M. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEXCYEYWED